



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1087

Bogotá, D. C., jueves, 19 de junio de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2024 SENADO,
134 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 2132 de 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 296 DE 2024 SENADO -
134 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021
PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES
ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

Doctores,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 296 de 2024 Senado - 134 de 2023 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la Conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones."

Señores presidentes:

De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado.

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Conciliadora

JAEH QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico-UP

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los Congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se presenta la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el pasado 30 de abril del 2024 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 19 de junio de 2025 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

En ese sentido, el proceso de conciliación permite determinar el texto acogido en cada caso y realizar los ajustes de forma, los cuales quedaron expresados en el cuadro del texto acogido y consideraciones.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia Constitucional, en especial la establecida en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 las cuales reiteran que, "... las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible."

Con el propósito de cumplir los criterios constitucionales y en aras de facilitar la discusión, a continuación, se expone un cuadro comparativo que contiene los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere acoger y las consideraciones frente a los mismos.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO: "POR LA CUAL SE MODIFICA	TÍTULO: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY	No hay diferencias entre los textos

LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".			2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.			aprobados de ambas corporaciones		
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales" en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y			Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena ancestral dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e institucionalizar la conmemoración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales" en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a			Se acoge el texto del Senado de la Republica		
exaltación del aporte a nuestra nación.			nuestra nación.					
Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: "Por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones".			Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: "Por medio del cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones".			Se acoge el texto de Senado de la República.		
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y			Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país			Se acoge la redacción de Senado que presenta una conjunción.		
consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.			una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.					
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control,			Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;			No hay diferencias entre los textos aprobados de ambas corporaciones, sin embargo, se ajusta la redacción del artículo para complementar los nombres correctos de los ministerios e instituciones vinculadas, el texto propuesto es el siguiente: Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u> , el Ministerio de Educación <u>Nacional</u> , el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura <u>las Artes y los Saberes</u> , el Ministerio de Agricultura y <u>Desarrollo Rural</u> y el		
las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local. 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las			2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las			Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local; 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.		
Parágrafo 1°. El			Parágrafo 1°. El					

mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.	Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por	4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u>, el Ministerio de Educación <u>Nacional</u>, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura <u>las Artes y los</u>	Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.	<u>Saberes</u>, el Ministerio de Agricultura y <u>Desarrollo Rural</u> y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por
---	--	--	---	---

nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales", en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes indígenas.			Artículo Nuevo. Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena. Autorícese al Gobierno Nacional, a establecer un Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena, con el objetivo de evaluar el impacto de las políticas y actividades relacionadas con la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena, así como el bienestar de esta población y en pro de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes indígenas. Este sistema incluirá indicadores relacionados con los siguientes aspectos: • Acceso a la educación: Tasa de escolarización, permanencia y culminación de estudios de niños y adolescentes indígenas en el sistema educativo.		
territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales", en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.			Se acoge el artículo nuevo aprobado en Senado. Se vuelve a enumerar como artículo 7 en el texto conciliado.		
Artículo 7°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.			Artículo 7°. Eliminado. Se vuelve a enumerar el artículo nuevo aprobado en el Senado como artículo 7 debido a que en la Cámara de Representantes fue eliminado.		
Artículo 8°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias			No hay diferencias entre los textos aprobados de ambas corporaciones, sin embargo, se vuelve a enumerar en el texto conciliado como artículo 8 debido a la inclusión de un nuevo artículo.		
• Acceso a servicios de salud: Cobertura y calidad de los servicios de salud, incluyendo nutrición y atención médica, para niños y adolescentes indígenas. • Protección de derechos culturales: Número de programas y actividades que promuevan la preservación de los saberes ancestrales y la identidad cultural indígena. • Condiciones de vida y bienestar: Índices de pobreza, violencia, trabajo infantil y riesgo de vulnerabilidad en niños y adolescentes indígenas. • Participación en la comunidad: Grado de participación de los niños, niñas y adolescentes indígenas en la toma de decisiones relacionadas con sus comunidades y actividades conmemorativas.			Parágrafo: El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes y las autoridades indígenas, será responsable de la implementación y seguimiento del sistema. Anualmente, se presentará un informe público a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC) y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), detallando los avances, desafíos y ajustes necesarios para mejorar las políticas públicas y garantizar el respeto y protección de los derechos de los niños y adolescentes indígenas.		
III. PROPOSICIÓN Con base en las consideraciones presentadas y en el texto sugerido, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley 296 de 2024 Senado - 134 de 2023 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la Conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones."					

Por lo anterior, solicitamos a la Plenaria del Senado y a la Plenaria de la Cámara de Representantes que se ponga en consideración el presente informe y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación. De los Honorables Congresistas,  ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Conciliadora  JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico-UP	IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 134 DE 2023 CÁMARA – 296 DE 2024 SENADO POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación. Artículo 2º. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: “Por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones”. Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos. Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3º. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que
cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: - Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local; - Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; - Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. - Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. - Incluyan la participación en igualdad de género de las líderes de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1º. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2º. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.	Artículo 5º. Sustitúyase el artículo 6º a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: Artículo 6º. Autorízase a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias y de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales. Parágrafo 1º. Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento, a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local, garantizando la consulta a las comunidades con la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes indígenas Artículo 6º. Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7º el cual será el siguiente: Artículo 7º. El Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas. Artículo 7º. Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena. Autorícese al Gobierno Nacional, a establecer un Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena, con el objetivo de evaluar el impacto de las políticas y actividades relacionadas con la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena, así como el bienestar de esta población y en pro de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes indígenas. Este sistema incluirá indicadores relacionados con los siguientes aspectos: - Acceso a la educación: Tasa de escolarización, permanencia y culminación de estudios de niños y adolescentes indígenas en el sistema educativo. - Acceso a servicios de salud: Cobertura y calidad de los servicios de salud, incluyendo nutrición y atención médica, para niños y adolescentes indígenas. - Protección de derechos culturales: Número de programas y actividades que promuevan la preservación de los saberes ancestrales y la identidad cultural indígena.

- Condiciones de vida y bienestar: Índices de pobreza, violencia, trabajo infantil y riesgo de vulnerabilidad en niños y adolescentes indígenas.
- Participación en la comunidad: Grado de participación de los niños, niñas y adolescentes indígenas en la toma de decisiones relacionadas con sus comunidades y actividades conmemorativas.

Parágrafo: El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes y las autoridades indígenas, será responsable de la implementación y seguimiento del sistema. Anualmente, se presentará un informe público a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC) y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), detallando los avances, desafíos y ajustes necesarios para mejorar las políticas públicas y garantizar el respeto y protección de los derechos de los niños y adolescentes indígenas

Artículo 8°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias

De los Honorables Congresistas,



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Conciliadora



JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico-UP

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2024

SENADO, 416 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 19 de junio 2025

Honorable senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

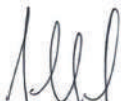
Respetados presidentes

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley no. 283 de 2024 Senado - 416 de 2024 Cámara "por medio del cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones." De los textos aprobados en Plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República

Cordialmente,



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara



ANDRÉS GUERRA HOYOS
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2024 SENADO - 416 DE 2024 CÁMARA ""POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras, las cuales reflejan los compromisos acordados en las mesas de trabajo con los sectores y entidades interesadas.

Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
Título. "Por medio de la cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"	Título. "Por medio del cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derecho y se dictan otras disposiciones"	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se ajusta redacción
Artículo 1. Objeto. Declárese el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.	ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese el Río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se ajusta justificando que La protección del medio ambiente y de los bienes naturales como el río Aburrá no es responsabilidad exclusiva del Estado, sino una obligación compartida entre el Estado, la sociedad civil, el sector privado y la ciudadanía

			en general.
Artículo 2. Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá - COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas que tengan relación con la cuenca y su fin será el de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.	ARTÍCULO 2°. Cuerpo colegiado y Protección del Río Aburrá- COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas, organizaciones sociales, ambientales y entidades gestión del riesgo que tengan relación con la cuenca, con la fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se ajusta, ya que el término "cuerpo colegiado" tiene una connotación más clara y precisa en el lenguaje jurídico y administrativo para referirse a una instancia formal, plural, deliberativa y con funciones normativas, de decisión o coordinación. Por eso se incluye la participación de as actores
Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.	Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.		
Artículo Presupuestos. Las autoridades ambientales con	ARTÍCULO 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Ajuste de redacción retirando la palabra con al sector privado.

Integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.	alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.		
Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	ARTICULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Mismo Texto	

PROPOSICIÓN

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación para el proyecto de ley no. 283 de 2024 senado - 416 de 2024 cámara "por medio del cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones."

Cordialmente,


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara


ANDRÉS GUERRA HOYOS
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN EN PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese el Río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración.

ARTÍCULO 2°. Cuerpo colegiado y Protección del Río Aburrá- COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas, organizaciones sociales, ambientales y entidades gestión del riesgo que tengan relación con la cuenca, con la fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.

ARTÍCULO 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiar anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley. Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados.

Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y demás entidades relacionadas de la presente Ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el Río Aburrá-Medellín.

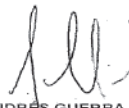
Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.

ARTÍCULO 4°. Instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas.

ARTÍCULO 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

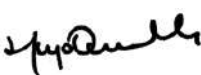

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara


ANDRÉS GUERRA HOYOS
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023

SENADO, 474 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2025 Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente del Senado de la República Senado de la República de Colombia Ciudad Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes Ciudad Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 168 de 2023 Senado - 474 de 2024 Cámara <i>"Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"</i>. Respetados Presidentes: Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto. De los honorables Congresistas,  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República Conciliador  HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Conciliador	INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2023 SENADO - 474 DE 2024 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"</i>. I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones. El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 11 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. En el proceso de conciliación se determinó acoger integralmente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y se le realizaron ajustes en aras de corregir errores gramaticales y de transcripción. Lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que se establece "las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible." Se destaca que los errores gramaticales y de transcripción que se corrigen no son considerados discrepancias entre los textos, pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad y precisión. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en su Sentencia C- 551 de 2003: "(...) Sin embargo, es preciso señalar que no todas las diferencias entre los textos aprobados en una y otra cámara constituyen discrepancias. En cada caso, habrá de analizarse el contenido material de las disposiciones, para determinar si existen diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos que justifiquen la integración de una comisión accidental. En este análisis, claro está, se debe hacer compatible la defensa del principio democrático, con la necesidad de que el proceso legislativo no se vea entorpecido. A manera de ejemplo, es claro para la Corte que problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma, no constituyen discrepancias. Pretender que una comisión accidental o de conciliación se conforme con el único propósito de corregirlos, desconocería la intención del constituyente de racionalizar y flexibilizar el trámite de las leyes. (...)".																		
En consecuencia, hemos decidido acoger integralmente el texto aprobado por la Cámara de Representantes, pues este mantuvo las decisiones adoptadas por el Senado de la República y precisó aspectos necesarios para la futura aplicación de la Ley. Así las cosas, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, donde se evidencian las diferencias existentes y la corrección de algunos yerros gramaticales y mecanográficos. Es importante aclarar que el texto conciliado tendrá el mismo orden del aprobado en la Cámara para mantener consecutividad en los artículos que se modifican. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar: II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES <table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</td><td>TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</td><td>Cámara</td></tr><tr><td>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para</td><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de formulación e implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la</td><td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrigen dos errores de transcripción, eliminando la conjunción "de" en aras de mejorar la redacción. Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación, de formulación e</td></tr></table>	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES	TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Cámara	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de formulación e implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrigen dos errores de transcripción, eliminando la conjunción "de" en aras de mejorar la redacción. Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación, de formulación e	<table><tr><td>incentivar la donación de alimentos en el país.</td><td>Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 de para incentivar la donación de alimentos del país.</td><td>implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 de para incentivar la donación de alimentos del país.</td></tr><tr><td>Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria</td><td>Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria</td><td>Cámara</td></tr><tr><td>Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas de la lucha contra el hambre, la inseguridad</td><td>Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán</td><td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se colocan en mayúsculas las iniciales del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano. Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin</td></tr></table>	incentivar la donación de alimentos en el país.	Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 de para incentivar la donación de alimentos del país.	implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 de para incentivar la donación de alimentos del país.	Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria	Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria	Cámara	Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas de la lucha contra el hambre, la inseguridad	Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se colocan en mayúsculas las iniciales del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano. Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin
TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES																	
TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Cámara																	
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de formulación e implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrigen dos errores de transcripción, eliminando la conjunción "de" en aras de mejorar la redacción. Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación, de formulación e																	
incentivar la donación de alimentos en el país.	Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 de para incentivar la donación de alimentos del país.	implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 de para incentivar la donación de alimentos del país.																	
Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria	Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria	Cámara																	
Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas de la lucha contra el hambre, la inseguridad	Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se colocan en mayúsculas las iniciales del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano. Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin																	

alimentaria y el desperdicio de alimentos definidas por la Junta Directiva con base en los planes nacionales que existan sobre la materia. Parágrafo. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. administrados por la sociedad fiduciaria que será contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Este fondo estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que será responsable de orientar y supervisar de manera general la ejecución de los recursos. El objeto del Fondo será financiar programas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la "Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación", definida por el sistema nacional para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación o quien haga sus veces. Así mismo, apoyará la implementación de la "Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos", así como las acciones destinadas a enfrentar el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, con especial énfasis en el fortalecimiento de la economía campesina, familiar, comunitaria y étnica. estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que será contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Este fondo estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que será responsable de orientar y supervisar de manera general la ejecución de los recursos. El objeto del Fondo será financiar programas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la "Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación", definida por el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la alimentación o quien haga sus veces. Así mismo, apoyará la implementación de la "Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos", así como las acciones destinadas a enfrentar el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, con especial énfasis en el fortalecimiento de la economía campesina, familiar, comunitaria y étnica. Los Bancos de alimentos departamentales, distritales y municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo, <td data-cs="3" data-kind="parent"> Los Bancos de alimentos departamentales, distritales y municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024. Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE-, o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024. Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE-, o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. Parágrafo 3°. El Fondo de que trata esta ley, actuará de manera complementaria y en convenio con las entidades territoriales, respetando, la descentralización y fortaleciendo capacidades locales en la ejecución de los recursos que se destinen para </td>	Los Bancos de alimentos departamentales, distritales y municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024. Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE-, o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024. Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE-, o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. Parágrafo 3°. El Fondo de que trata esta ley, actuará de manera complementaria y en convenio con las entidades territoriales, respetando, la descentralización y fortaleciendo capacidades locales en la ejecución de los recursos que se destinen para
comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. Parágrafo 3°. El Fondo de que trata esta ley, actuará de manera complementaria y en convenio con las entidades territoriales, respetando, la descentralización y fortaleciendo capacidades locales en la ejecución de los recursos que se destinen para la garantía del derecho humano a la alimentación, la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Parágrafo 4°. Los recursos del Fondo no podrán ser destinados, en ningún caso para financiar, ejecutar y contratar el Programa de Alimentación Escolar –PAE-, ni sus equivalentes territoriales. Artículo 3. Dirección y administración del Fondo. El Fondo será dirigido por una Junta Directiva conformada así: Miembros con voz y voto: 1. El/La Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su N/A Este artículo fue eliminado en la Plenaria de la Cámara de Representantes <td data-cs="3" data-kind="parent"> delegado/a, quien la presidirá; 2. El/La Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a; 3. El/La Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a; 4. El/La Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado/a; 5. El/La Director/a del Departamento Nacional de Planeación o su delegado/a; 6. Un/a gobernador/a o su delegado/a 7. Un/a alcalde/a o su delegado/a; Miembros con voz y sin voto: 1. Dos (2) representantes de Instituciones de Educación Superior (IES), uno de naturaleza pública y otro de naturaleza privada, con programas académicos enfocados en inseguridad alimentaria, soberanía alimentaria y temas afines. 2. Dos (2) representantes de la sociedad civil de organizaciones con comprobada </td>	delegado/a, quien la presidirá; 2. El/La Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a; 3. El/La Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a; 4. El/La Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado/a; 5. El/La Director/a del Departamento Nacional de Planeación o su delegado/a; 6. Un/a gobernador/a o su delegado/a 7. Un/a alcalde/a o su delegado/a; Miembros con voz y sin voto: 1. Dos (2) representantes de Instituciones de Educación Superior (IES), uno de naturaleza pública y otro de naturaleza privada, con programas académicos enfocados en inseguridad alimentaria, soberanía alimentaria y temas afines. 2. Dos (2) representantes de la sociedad civil de organizaciones con comprobada

trayectoria en temas de seguridad alimentaria y temas afines. 3. 3. Un/a delegado/a de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo a sus procedimientos propios. 4. 4. Un/a delegado/a de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido por el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; 5. 5. Un/a delegado/a del pueblo raizal del territorio insular colombiano; 6. 6. Un/a delegado/a del pueblo Rrom o gitano, elegido/a por la Comisión Nacional de Diálogo. 7. Cuatro representantes de las vidas campesinas, elegidos por el espacio autónomo campesino de la Comisión Mixta Nacional de Asuntos Campesinos, de acuerdo a sus			procedimientos propios. 8. Cuatro delegados de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. 9. Un/a delegado/a de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC. 10. Un (1) Representante de la Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia (ABACO). 11. Un/a representante de las organizaciones de consumidores, quien representará los intereses de los destinatarios finales de los alimentos. La administración del Fondo estará a cargo de su Director Ejecutivo y del Comité Fiduciario. Las calidades, integración, funciones y demás aspectos de estas instancias de administración serán reglamentadas por el Gobierno Nacional. Parágrafo 1°. Los Gobernadores y los Alcaldes que tendrán asiento en la Junta Directiva serán elegidos por sus pares reunidos en la Federación Nacional de Departamentos y en la Federación Colombiana de Municipios, o a través del mecanismo de elección		
que los Gobernadores y los Alcaldes acuerden. Parágrafo 2°. Los representantes de la sociedad civil y representantes de las Instituciones de Educación Superior, serán escogidos por los restantes miembros de la Junta Directiva, previa convocatoria pública realizada por ella. Parágrafo 3°. Los delegados por los miembros de la Junta Directiva tendrán que pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad. Es imprescindible que los miembros de la Junta proporcionen instrucciones claras y específicas a sus delegados para el cumplimiento de sus funciones. Parágrafo 4°. El representante de las organizaciones de consumidores deberá pertenecer a una organización legalmente constituida y con al menos cinco años de experiencia en la defensa de los derechos de los consumidores. La selección se realizará a través de una convocatoria pública por parte de la Junta Directiva, garantizando la participación de diversas organizaciones para promover la transparencia en el proceso.			Artículo 4. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones: 1. Formular y aprobar los reglamentos del Fondo y de la Junta Directiva para el ejercicio de sus funciones, asegurando que estos sean accesibles y comprensibles para todos los actores involucrados. 2. Definir, de acuerdo a la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y los demás planes y políticas públicas nacionales sobre la materia, los criterios claros, objetivos y transparentes para la selección de los proyectos y programas en los que el Fondo invertirá sus recursos. 3. Revisar y aprobar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presenten las instancias de administración del Fondo. 4. Contratar a la sociedad fiduciaria que administra el Fondo, la cual deberá ser de reconocida idoneidad, hacer seguimiento a las actividades que ejecuta		

en relación con el Fondo y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones. 5. Seleccionar con criterio de mérito al Director Ejecutivo del Fondo, quien será contratado por la sociedad fiduciaria. 6. Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del Fondo. 7. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos como máximo órgano de dirección para garantizar el cumplimiento del objeto y el adecuado funcionamiento del Fondo. La Junta Directiva del Fondo se reunirá, como mínimo, cuatro (4) veces cada año.		
Artículo 5. Régimen de contratación. El régimen de contratación del Fondo será el de derecho público. Excepcionalmente, por razones de urgencia, el Fondo podrá contratar bajo las reglas del derecho privado con estricta observancia de los principios de selección objetiva, control interno y los demás previstos en el artículo 209 de la Constitución Política; además, estará sometido al régimen de inhabilidades	Artículo 3. Régimen de contratación. El régimen de contratación del Fondo para la lucha contra el hambre, la malnutrición en todas sus formas inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos será el establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Parágrafo 1º. El Fondo podrá contratar la ejecución de proyectos	Cámara

e incompatibilidades previsto para la contratación estatal. Para hacerlo, debe existir autorización previa de la Junta Directiva y ceñirse al manual de contratación que ella expida, respetando lo previsto en el presente artículo. Parágrafo 1. El Fondo podrá contratar la ejecución de proyectos con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. En este caso, por razones de conveniencia, también podrá hacerlo de acuerdo con las reglas del derecho privado conforme a lo previsto en el presente artículo. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Esta propuesta tiene 4 ejes principales: • Establecer que la contratación se hará bajo las reglas del régimen público. • Autorizar excepcionalmente la contratación por el régimen privado. Para que esto suceda, debe mediar autorización de la Junta y tiene que ajustarse a reglas predeterminadas en el manual de contratación. Lo	con asociaciones de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria, como también con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria, la malnutrición en todas sus formas y el desperdicio de alimentos.	
---	---	--

anterior, de acuerdo con los principios selección objetiva y control interno (proposición avalada a la Senadora Soledad Tamayo), los previstos en el artículo 209 de la Constitución y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del derecho público. • Prever expresamente que es posible que el Fondo contrate con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, de modo tal que quede clara la articulación entre este y los privados. Para tal fin, se habilita al Fondo a contratar bajo las reglas del derecho privado por razones de conveniencia, cumpliendo los términos y condiciones previstas en el artículo propuesto. • Se adiciona que el Gobierno reglamentará el asunto. De esta manera, la subcomisión considera abordadas y superadas las preocupaciones expuestas por diferentes congresistas en torno al régimen de contratación del Fondo.		
Artículo 6. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su	Artículo 4. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrige la redacción del

creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas cada tres (3) años para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, la Junta Directiva podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente. Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente	partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. El Fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre su gestión, informando los procedimientos, programas implementados, anexando las evaluaciones anuales y sobre su gestión Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales,	inciso segundo del artículo, sin modificar su contenido. Artículo 4. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. El fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de Colombia, sobre su gestión, la ejecución de los programas implementados y los procesos de contratación. Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el
---	--	---

ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimiento de esta ley. Artículo 7. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes: económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente. Parágrafo. En el momento de la liquidación, el Ministerio de Agricultura creará la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimiento de esta ley. Artículo 5. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes: Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se ha identificado un error de transcripción en el literal g), el cual debe ser corregido, ya que erróneamente se consignó con el número 9.			a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo; b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo; c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019; g) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo; b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo; c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019; Artículo 5. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes: a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo; b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo; c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019; ¶ Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, siempre que se usen para la realización del objeto de esta ley.		
desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo o a programas o proyectos específicos que les beneficien. El Gobierno Nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Capítulo II Medidas sobre donación de alimentos Artículo 8. Unificación de los lineamientos para donación de alimentos.			9) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, siempre que se usen para la realización del objeto de esta ley. Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo que les beneficien. El Gobierno Nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Capítulo II Medidas sobre donación de alimentos Artículo 6. Unificación de los procedimientos para donación de Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expedirán un decreto reglamentario para fijar los lineamientos para los procesos de donación de alimentos aptos para el consumo humano. Y que serán desarrollados conjuntamente por cada una de estas entidades. En el marco de estos lineamientos se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios), de la entidad receptora de los alimentos y los procedimientos para la donación, teniendo en cuenta las medidas establecidas en el capítulo III de la ley 1990 de 2019 por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida en la Ley 1990 de 2019, expedirá un decreto reglamentario para fijar los procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la donación de alimentos aptos para el consumo humano. Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos		

	para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto 1165 de 2019, el Decreto 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, atendiendo las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.			se comercializaron, frescos o preparados.	y pedagógicas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados. Estas campañas deberán enfocarse en la sensibilización de productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la importancia de prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos, fomentar la solidaridad alimentaria y fortalecer las redes de redistribución con fines sociales. Parágrafo. Las campañas privadas de las que trata el presente artículo no podrán realizarse con los recursos del Fondo, en su lugar, se asignarán de las partidas específicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas que decidan sumarse a la iniciativa. A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría destinar una
Artículo 9. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no	Artículo 7. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas informativas	Cámara			
	asignación dentro de su rubro.			suficiente, podrán solicitar asistencia técnica y financiera al Gobierno Nacional para llevar a cabo las funciones de fiscalización. En caso de advertir su incumplimiento, requerirán a la respectiva persona jurídica para que acate sus obligaciones sobre desperdicio de alimentos, indicándole específicamente en qué está fallando y las medidas que puede adoptar para superar el incumplimiento. Para esto, le otorgará un plazo no inferior a 60 días. 3. Vencido el plazo, las alcaldías verificarán que la persona jurídica haya adoptado las medidas necesarias para superar el incumplimiento. De no haberlo hecho, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, de encontrar responsable a la persona jurídica, le impondrá la sanción de multa así: a. De 1 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de pequeñas empresas. b. De 10 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de medianas empresas. c. De 25 a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata	cumplirá con esta función de forma subsidiaria. Cuando las entidades territoriales no dispongan de los medios necesarios, el Gobierno Nacional prestará asistencia para llevar a cabo la competencia sancionatoria. 2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa suficiente, podrán solicitar asistencia al Gobierno Nacional para llevar a cabo las funciones de fiscalización. En caso de advertir su incumplimiento, requerirán a la respectiva persona jurídica para que acate sus obligaciones sobre desperdicio de alimentos, indicándole específicamente en qué está fallando y las medidas que puede adoptar para superar el incumplimiento. Para esto, le otorgará un
Capítulo III Disposiciones finales Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental cumplirá con esta función de forma subsidiaria. 2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa	Capítulo III Artículo 8. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental	Cámara			

de grandes empresas o de una entidad pública. Las alcaldías o gobernaciones reportarán trimestralmente a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, las sanciones que impongan, su monto y la destinación dada. La sanción de multa no se aplicará a las microempresas y ni a las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En su lugar, las alcaldías impondrán medidas pedagógicas para garantizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley, o las normas que las modifiquen. Parágrafo 1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias. Parágrafo 2. La determinación de cuáles son micro, pequeñas, medianas y grandes empresas se realizará conforme al Decreto 957 de 2019 o la norma que lo modifique, tomando como base los valores del sector comercio.	plazo no inferior a 60 días. 3. Vencido el plazo, las alcaldías verificarán que la persona jurídica haya adoptado las medidas necesarias para superar el incumplimiento. De no haberlo hecho, se publicitará dicha situación en los portales web o a través de los diferentes medios de comunicación de las respectivas alcaldías y se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, de encontrar responsable a la persona jurídica, le impondrá la sanción de multa así: a. De 1 a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de microempresas o de personas jurídicas sin ánimo de lucro. b. De 3 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de pequeñas empresas. c. De 10 a 25 salarios mínimos mensuales	
---	---	--

Parágrafo 3. Las personas jurídicas privadas nacionales que incurran en infracciones y se les imponga sanción de multa, podrán optar por realizar acciones de compensación social equivalentes al valor de la multa, tales como la donación de alimentos o la financiación de programas de seguridad alimentaria, previo acuerdo con la autoridad competente. Parágrafo 4. El régimen sancionatorio establecido en el presente artículo, no exime a los mencionados actores de las correspondiente procesos fiscales, penales y/o disciplinarios, por lo que las alcaldía municipales y distritales en un término perentorio deberán poner en conocimiento estas sanciones a las autoridades competentes.	legales vigentes si se trata de medianas empresas. d. De 25 a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de grandes empresas o de una entidad pública. Las alcaldías o gobernaciones reportarán trimestralmente a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, las sanciones que impongan, su monto y la destinación dada. Parágrafo 1°. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias. Parágrafo 2°. La determinación de cuáles son micro, pequeñas, medianas y grandes	
---	---	--

	empresas se realizará conforme al Decreto 957 de 2019 o la norma que lo modifique, tomando como base los valores del sector comercio. Parágrafo 3°. El régimen sancionatorio establecido en el presente artículo, no exime a los mencionados actores de los correspondientes procesos fiscales, penales y/o disciplinarios, por lo que las alcaldías municipales y distritales en un término perentorio deberán poner en conocimiento estas sanciones a las autoridades competentes.	
Artículo 11. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande.	Artículo 9. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrige la redacción para clarificar la intención de los autores y ponentes, agregando la frase "o antes de este término". Asimismo, se adiciona la palabra "Humano" acorde a lo establecido por el artículo 65 de la Constitución. Artículo 9. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho

	Esta actualización deberá hacerse en coordinación con el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, asegurando la participación efectiva de los titulares de derechos, organizaciones campesinas y grupos étnicos. La actualización de la Política Pública del Derecho a la Alimentación será intersectorial y estará en concordancia del artículo 65 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025.	Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o antes de este término si el contexto social así lo demande. Esta actualización deberá hacerse en coordinación con el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, asegurando la participación efectiva de los titulares de derechos, organizaciones campesinas y grupos étnicos. La actualización de la Política Pública del Derecho Humano a la Alimentación será intersectorial y estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y se hará en concordancia del artículo 65 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025.
--	--	--

Artículo 12. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN. La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y en los demás planes o programas relacionados con el hambre y la desnutrición.	Artículo 10. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN. La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y en los demás planes o programas relacionados con el hambre, la malnutrición y haciendo énfasis en los programas que logren avanzar en relación a la nutrición adecuada, donde se especifique cómo se logró este	Cámara
Artículo 13. Informes periódicos. El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación o quien haga sus veces, a través de su secretaría técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de	Artículo 11. Informes periódicos. Como mecanismo de rendición de cuentas, el fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos rendirá informes anuales sobre su gestión a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CIDHA-, o quien haga sus veces. Dichos informes serán socializados con la ciudadanía a través de la publicación y difusión en las páginas Web institucionales del	Cámara

Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.	El Gobierno Nacional reportará anualmente los resultados del programa Sello Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales. Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.	Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales. Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.
---	--	--

Artículo 15 (NUEVO). Priorización de los sujetos beneficiarios del fondo. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores de pobreza extrema e inseguridad alimentaria en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A y B.	N/A	Se acoge la decisión en Cámara
Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 2.22.1.2.3.2. del Decreto 375 de 2022.	Artículo 13 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el inciso segundo del numeral segundo del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.	Cámara

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de No. 168 de 2023 Senado - 474 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones"*, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República
Conciliador



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2023 SENADO - 474 de 2024 CÁMARA. "Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación, formulación e implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos del país. Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que será contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Este fondo estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que será responsable de orientar y supervisar de manera general la ejecución de los recursos. El objeto del Fondo será financiar programas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la "Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación", definida por el Sistema Nacional Para La Garantía Progresiva Del Derecho Humano A La Alimentación o quien haga sus veces. Así mismo, apoyará la implementación de la "Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos", así como las acciones destinadas a enfrentar el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, con especial énfasis en el fortalecimiento de la economía campesina, familiar, comunitaria y étnica. Los Bancos de alimentos departamentales, distritales y municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024. Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y	reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE-, o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. Parágrafo 3°. El Fondo de que trata esta ley, actuará de manera complementaria y en convenio con las entidades territoriales, respetando, la descentralización y fortaleciendo capacidades locales en la ejecución de los recursos que se destinen para la garantía del derecho humano a la alimentación, la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Parágrafo 4°. Los recursos del Fondo no podrán ser destinados, en ningún caso para financiar, ejecutar y contratar el Programa de Alimentación Escolar –PAE-, ni sus equivalentes territoriales. Artículo 3. Régimen de contratación. El régimen de contratación del Fondo para la lucha contra el hambre, la malnutrición en todas sus formas inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos será el establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Parágrafo 1°. El Fondo podrá contratar la ejecución de proyectos con asociaciones de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria, como también con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria, la malnutrición en todas sus formas y el desperdicio de alimentos. Artículo 4. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. El Fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre su gestión, informando los procedimientos, programas implementados, anexando las evaluaciones anuales y sobre su gestión Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente. Parágrafo. En el momento de la liquidación, el Ministerio de Agricultura creará la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes
--	--

resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimiento de esta ley. Artículo 4. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. El fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de Colombia, sobre su gestión, la ejecución de los programas implementados y los procesos de contratación. Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente. Parágrafo. En el momento de la liquidación, el Ministerio de Agricultura creará la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimiento de esta ley. Artículo 5. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes: a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo; b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo; c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019; 9) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, siempre que se usen para la realización del objeto de esta ley.	Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo que les beneficien. El Gobierno Nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Capítulo II Medidas sobre donación de alimentos Artículo 6. Unificación de los procedimientos para donación de alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida en la Ley 1990 de 2019, expedirá un decreto reglamentario para fijar los procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la donación de alimentos aptos para el consumo humano. Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto 1165 de 2019, el Decreto 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, atendiendo las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Artículo 7. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas informativas y pedagógicas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados. Estas campañas deberán enfocarse en la sensibilización de productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la importancia de prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos, fomentar la solidaridad alimentaria y fortalecer las redes de redistribución con fines sociales. Parágrafo. Las campañas privadas de las que trata el presente artículo no podrán realizarse con los recursos del Fondo, en su lugar, se asignarán de las partidas específicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos de las
entidades territoriales y de las entidades descentralizadas que decidan sumarse a la iniciativa. A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría destinar una asignación dentro de su rubro. Capítulo III Disposiciones Finales Artículo 8. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental cumplirá con esta función de forma subsidiaria. Cuando las entidades territoriales no dispongan de los medios necesarios, el Gobierno Nacional prestará asistencia para llevar a cabo la competencia sancionatoria. 2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa suficiente, podrán solicitar asistencia al Gobierno Nacional para llevar a cabo las funciones de fiscalización. En caso de advertir su incumplimiento, requerirán a la respectiva persona jurídica para que acate sus obligaciones sobre desperdicio de alimentos, indicándole específicamente en qué está fallando y las medidas que puede adoptar para superar el incumplimiento. Para esto, le otorgará un plazo no inferior a 60 días. 3. Vencido el plazo, las alcaldías verificarán que la persona jurídica haya adoptado las medidas necesarias para superar el incumplimiento. De no haberlo hecho, se publicitará dicha situación en los portales web o a través de los diferentes medios de comunicación de las respectivas alcaldías y se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, de encontrar responsable a la persona jurídica, le impondrá la sanción de multa así: a. De 1 a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de microempresas o de personas jurídicas sin ánimo de lucro. b. De 3 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de pequeñas empresas. c. De 10 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de medianas empresas. d. De 25 a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de grandes empresas o de una entidad pública.	Las alcaldías o gobernaciones reportarán trimestralmente a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, las sanciones que impongan, su monto y la destinación dada. Parágrafo 1°. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias. Parágrafo 2°. La determinación de cuáles son micro, pequeñas, medianas y grandes empresas se realizará conforme al Decreto 957 de 2019 o la norma que lo modifique, tomando como base los valores del sector comercio. Parágrafo 3°. El régimen sancionatorio establecido en el presente artículo, no exime a los mencionados actores de los correspondientes procesos fiscales, penales y/o disciplinarios, por lo que las alcaldías municipales y distritales en un término perentorio deberán poner en conocimiento estas sanciones a las autoridades competentes. Artículo 9. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o antes de este término si el contexto social así lo demande. Esta actualización deberá hacerse en coordinación con el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, asegurando la participación efectiva de los titulares de derechos, organizaciones campesinas y grupos étnicos. La actualización de la Política Pública del Derecho Humano a la Alimentación será intersectorial y estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y se hará en concordancia del artículo 65 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025. Artículo 10. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN-. La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y en los demás planes o programas relacionados con el hambre, la malnutrición y haciendo énfasis en los programas que logren avanzar en relación a la nutrición adecuada, donde se especifique cómo se logró este. Artículo 11. Informes periódicos. Como mecanismo de rendición de cuentas, el fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos rendirá informes anuales sobre su gestión a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CIDHA-, o quien haga sus veces. Dichos informes serán socializados con la ciudadanía a través de la publicación y difusión en las páginas Web institucionales del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CIDHA - o quien haga sus veces, a través de su secretaría técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN-. Parágrafo. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, revisará la eficiencia de los programas implementados en la década siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Congreso dentro del mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años. Artículo 12. Promoción de la seguridad alimentaria y de la prevención del desperdicio de alimentos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y las demás entidades que estime necesarias, diseñará el programa “Ruta de Donación de Alimentos”, orientado a conectar de manera eficiente la oferta y la demanda de alimentos excedentarios, brindando a productores y comercializadores la herramienta para programar la entrega de alimentos aptos para el consumo humano o animal, susceptibles de donación, como estrategia de prevención del desperdicio. Asimismo, desarrollará estrategias para promover la producción nacional de alimentos y asegurar la comercialización y distribución de las cosechas, que eviten su pérdida. Además, creará y desarrollará el Sello Alimentarte, como incentivo de distinción y promoción de los productores y comercializadores que participan de las estrategias de donación de alimentos. Para ello, el Gobierno Nacional mediante el sistema de medios públicos RTVC difundirá el programa “Ruta de Donación de Alimentos”, en el que podrá desarrollar publicaciones, eventos, ruedas de negocios y ferias a nivel nacional e internacional para la promoción de dichas empresas en reconocimiento de su responsabilidad social y su compromiso con la seguridad alimentaria, la lucha contra el hambre y la prevención al desperdicio de alimentos. El Gobierno Nacional reportará anualmente los resultados del programa Sello Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales.	Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio Artículo 13 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el inciso segundo del numeral segundo del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019. De los honorables Congresistas,  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República Conciliador  HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Conciliador
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1087 - Jueves, 19 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1
Informe de conciliación texto propuesto para conciliación para el proyecto de Ley número 283 de 2024 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, 474 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones	9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025